



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1447-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Domingo 9 de Mayo de 2021

Referencia: EX-2021-02056830- -GDEBA-DLRTYETLMTGP

VISTO el Expediente EX-2021-02056830-GDEBA-DLRTYETLMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0439-003059 labrada el 4 de febrero de 2021, a **AGRONEGOCIOS JUAN SOLARI S A** (CUIT N° 30-71558167-8), en el establecimiento sito en Ruta Provincial 127 KM 115 N° 115 de la localidad de Tres Lomas, partido de Tres Lomas, con igual domicilio constituido conforme el artículo 88 bis Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84, y con domicilio fiscal en calle 9 de Julio N° 642 de la localidad de Tres Lomas; ramo: elaboración de quesos; por violación a la Resolución MTEySS N° 360/01, al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Provincial Ley N° 12415, al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, a los artículos 52, 122, 128, 140, 141, 150, 155, 166, 168 y 200 de la Ley Nacional N° 20.744, al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23041, al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013, al artículo 27 Ley Nacional N° 24557 y a la Resolución MTPBA N° 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Trenque Lauquen, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0439-003059 (orden 2);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 2 de marzo de 2021 según cédula obrante en orden 8, la parte infraccionada se presenta en orden 9 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo plantea la nulidad del acta de infracción por considerar que "...la inspectora se constituye en la planta láctea y/o fábrica de quesos de la firma BIOLAC SRL, CUIT 30-70816228-7, y labra acta de infracción a AGRONEGOCIOS JUAN SOLARI S.A., empresa dedicada a la explotación agrícola y ganadera no existe legitimación activa para infraccionar a la firma que represento, porque no funciona en el domicilio donde se llevó a cabo la Inspección..." (sic);

Que no obstante esta distinción realizada cabe poner de manifiesto que la misma no es óbice al hecho de la existencia del incumplimiento constatado, máxime si se tiene en cuenta que es la sumariada quien basa su defensa en esta cuestión puntual. No pueden ser tomados sus dichos como base para desvirtuar la obligación de cumplimentar la normativa laboral vigente, cuya finalidad es proteger a los trabajadores, atento que al momento del labrado de las presentes la inspectora actuante constató que los trabajadores relevados por acta de inspección MT 0439-003059 (orden 2), se encontraban prestando tareas de producción y envasado;

Que en cuanto al planteo de nulidad esgrimido por la infraccionada cabe poner de manifiesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien lo peticiona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia" (Morello - Sosa - Berizonce - "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación" Comentados y anotados Vol II C, Bs. As. 1996, Pag 325/326). Ello así la nulidad incoada no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: " Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido, el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidcente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. SALA A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cual es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no pudo producir (Cam. Nac. Civ. Sala B 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete". Para acarrear la nulidad el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione el ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149 establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar una acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podrá anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales, correspondiendo por ende desestimar la nulidad incoada;

Que finalmente cabe dejar constancia que la sumariada acompaña altas tempranas firmadas por los trabajadores y libro de actas, documentación original: IF-2021-06312289-GDEBA-DLRTYETLMTGP (orden 10), IF-2021-06405060- GDEBA-DLRTYETLMTGP (orden 11);

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos (artículo 52 Ley Nacional N° 20.744), rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado ni acreditado alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 3° inciso "a" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544 y Resolución MTPBA N°261/10), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1 de la Ley Nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto

por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 7) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de horas nocturnas (artículo 200 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley N° 20.744), no correspondiendo su merituación atento a no surgir de las presentes actuados elementos de juicio alguno para sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 18) del acta de infracción, se imputa a la parte sumariada no presentar constancia de cumplimiento de la Resolución N° 360/01, (pago del salario a los trabajadores mediante depósito bancario), no correspondiendo meritar el mismo atento no surgir de la imputación, infracción a norma legal vigente (conf. artículo 124 LCT modificado por Ley N° 26.590);

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0439-003059, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de dos (2) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el planteo incoado por la parte sumariada en su descargo en virtud de las consideraciones antedichas.

ARTÍCULO 2°. Aplicar a **AGRONEGOCIOS JUAN SOLARI SA** una multa de **PESOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$77.220)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, a los artículos 52, 122, 128, 140, 141, 150, 155 y 200 de la Ley Nacional N° 20.744, al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23041, al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013, al artículo 27 Ley Nacional N° 24557 y a la Resolución MTPBA N° 261/10.

ARTICULO 3°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y

52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Trenque Lauquen. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.05.09 21:20:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.05.09 21:20:19 -03'00'